

R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-001888-00. Ejecutivo Efectividad para la Garantía real de Menor Cuantía.
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A. Vs. Ejecutado: DELIO ALEJANDRO CAICEDO PANTOJA.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez, que en la fecha del 06 de diciembre de 2021, se allegó al plenario, vía correo electrónico y por conducto del mandatario judicial de la parte demandante, los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada a la parte demandada, tal y como lo regula el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde se puede verificar que la documentación e información se remitió a la dirección aportada en el acápite de la notificaciones de la demanda (folios 1 a 12 del expediente digital), además de haber sido recibido por el destinatario y entregado junto con el mandamiento de pago, así como el traslado, en archivos adjuntos. Así las cosas, la notificación se entiende recibida por el demandado, el 16 de noviembre de este año, toda vez que se envió el 16 de noviembre de 2021 en hora hábil 10:53:32. Entendiéndose notificada el 19 de noviembre de 2021 a las 17:00 horas, y el término de traslado de 10 días transcurrió así: 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 de noviembre de 2021, 1, 02, 03 de diciembre de 2021 a las 17:00 horas, sin que durante dicho término se haya aportado comprobante de pago, ni formulación de excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, febrero 10 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 0249

Sevilla - Valle, diez (10) de febrero el año dos mil veintiuno (2022)

“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DELIO ALEJANDRO CAICEDO PANTOJA
RADICADO: 2021-00188-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a emitir el pronunciamiento que en Derecho Corresponde, disponiendo la aplicación de lo establecido en el Artículo 440 del Código General del Proceso, que trata sobre el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante Auto Interlocutorio No 1359¹ del ocho (08) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía (Efectividad para la Garantía Real - Hipotecario) a favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A, quien actúa por conducto de su Representante Legal y a

¹ Visto a folio 110 a 113 fte y vto.

R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-001888-00. Ejecutivo Efectividad para la Garantía real de Menor Cuantía.
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A. Vs. Ejecutado: DELIO ALEJANDRO CAICEDO PANTOJA.
través de apoderada judicial, y en contra del señor DELIO ALEJANDRO CAICEDO PANTOJA.

La notificación al demandado, se rituó en la forma estipulada en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 19 de noviembre de 2021, donde se puede verificar que la documentación para efectos de notificación, fue remitida a la dirección electrónica aportada en el acápite de las notificaciones de la demanda vista a folios 1 a 12 del expediente digital, para este fin, además existen soportes que conducen a determinar que el demandado la recibió, así mismo se observa que se le remitieron en archivo adjunto el traslado de la demanda con sus anexos.

Por lo tanto, la notificación se entiende surtida en debida manera; sin embargo, el ejecutado no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, ni propuso excepciones de mérito, guardando silencio, durante el término de traslado, en consecuencia, es pertinente emitir pronunciamiento que ordene la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, disponer su avalúo y demás ordenamientos legales a que haya lugar.

Así las cosas, se tiene que el ejecutado **DELIO ALEJANDRO CAICEDO PANTOJA**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que le fue notificado, contentivos de orden de pago a su cargo, no desplegó ejercicio de defensa y contradicción alguna y dejó transcurrir el término de traslado de la demanda desde el 22 de noviembre de 2021 hasta el 03 de diciembre de 2021, sin pronunciamiento alguno.

En la presente ejecución se decretó el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble dado en hipoteca, el cual pertenece al demandado DELIO ALEJANDRO CAICEDO PANTOJA, tratándose de un predio urbano, ubicado en la calle 46 No. 46-65 del Municipio de Sevilla Valle del Cauca, distinguido con código catastral No. 767360100000001040047000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 382-17132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; medida que aún no está perfeccionada.

Así las cosas, corresponde a este Juez de conocimiento, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 468 Numeral 3° del Código General del Proceso, el cual establece que:

“...Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA QUE CON EL PRODUCTO DE ELLOS SE PAGUE AL DEMANDANTE EL CRÉDITO Y LAS COSTAS**”.

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado, y no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, es deber de este funcionario dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-001888-00. Ejecutivo Efectividad para la Garantía real de Menor Cuantía.
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A. Vs. Ejecutado: DELIO ALEJANDRO CAICEDO PANTOJA.
Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca, aprehendido en esta ejecución, distinguido bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 382-17132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca, para que, con el producto de ella, se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas. **ALLÉGUESE** el avalúo conforme con las reglas previstas en el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago, visto a folios 151 a 156 del expediente digital, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 468 Numeral 3° del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, no sin antes señalar previamente las Agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.

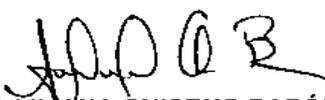
QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9° del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 020 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022	
EJECUTORIA:	_____
	
AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria	

**R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-001888-00. Ejecutivo Efectividad para la Garantía real de Menor Cuantía.
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A. Vs. Ejecutado: DELIO ALEJANDRO CAICEDO PANTOJA.**
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

25559b7aba68cfb3f218d957c73bef72b12076558166dad774f648953c91827e

Documento generado en 10/02/2022 02:03:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**